



2018_14212751

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
M.P: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS EUGENIA ARANGO ÁNGEL C.C. 31398417
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500120180044701

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.533 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.181, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del Señor Juez, respetuosamente

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1144041976 de Cali
T.P. No. 258258 del C. S. J.

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. 1.113.624.533 de Palmira
T.P. 183.181 del C.S. de la Judicatura
FIRMA: MEJIA Y ASOCIADOS regional



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
M.P: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA
E.S.D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS EUGENIA ARANGO ÁNGEL C.C. 31398417
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500120180044701

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto externo de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho de manera respetuosa me permito presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION**, de acuerdo a los siguientes planteamientos;

Respecto a la solicitud de Nulidad de Traslado, se tiene lo siguiente:

La Señora **GLADYS EUGENIA ARANGO ÁNGEL**, , quien pretende que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por pensiones y Cesantías PROTECCION, y como consecuencia ordene el traslado a Colpensiones junto con los respectivos rendimientos.

Traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con prestación definida, el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 4°:

“(…) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”

Ahora bien al tenor del artículo de 13 de la ley 100 literal E, y conforme a lo establecido en la sentencia c-789 de 2002 el demandante contaba con la posibilidad de trasladarse nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, teniendo la única limitación que “no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, en este orden de ideas la señora GLADYS EUGENIA ARANGO ANGEL ya no cuenta con la posibilidad de acogerse y pensionarse con este régimen pues contaba con la posibilidad de trasladarse solo hasta el año 2005.

En los aplicativos de la entidad se observa que la accionante está afiliada a la AFP PROTECCION desde el 1 de febrero de 1999 lo que significa que, a la fecha, dicha afiliación al Régimen de Ahorro Individual tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento alegada por el solicitante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial.



Además de lo anterior, es de informarle a la demandante, que de acuerdo con el concepto 2008026873-01 del 11 de Agosto de 2008, modificadorio de la Circular Externa 007 de 1006 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), estableció que la validación de los requisitos de cumplimiento de traslado de régimen, debía ser efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del mencionado traslado lo determinara dicha entidad, no Colpensiones.

Así las cosas, con base en el sustento fáctico y jurídico que antecede, solicito se exonere de todas y cada una de las pretensiones incoadas a mi representada **COLPENSIONES**

Respetuosamente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. 1.113.624.533 de Palmira
T.P. 183.181 del C.S. de la Judicatura
FIRMA: MEJIA Y ASOCIADOS regional



2017_7080098

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
M.P: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR AYALA VIVAS C.C. 31288563
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501220170032801

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.533 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.181, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del Señor Juez, respetuosamente

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1144041976 de Cali
T.P. No. 258258 del C. S. J.

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. 1.113.624.533 de Palmira
T.P. 183.181 del C.S. de la Judicatura
FIRMA: MEJIA Y ASOCIADOS regional



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
M.P: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA
E.S.D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR AYALA VIVAS C.C. 31288563
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501220170032801

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto externo de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho de manera respetuosa me permito presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION**, de acuerdo a los siguientes planteamientos;

Respecto a la solicitud de Reliquidación de pensión de vejez, se tiene lo siguiente:

La Señora **MARÍA DEL PILAR AYALA VIVAS**, quien pretende la reliquidación pensional conforme a lo establecido bajo en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento de la pensión.

Para resolver la controversia que aquí se plantea, es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al caso sub examine por cuanto regula el ingreso base para liquidar las pensiones de las personas que, como el actor, están cobijadas por el régimen de transición. El mentado artículo en su parte pertinente expresa:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Según el precepto anterior, existen dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias de la transición a quienes les faltaban **menos** de diez años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios devengados en el tiempo que les hacía falta para pensionarse; y la segunda, tomar el promedio de lo que hubieren cotizado durante todo el tiempo. La aplicación de una u otra depende de cuál resulte más favorable al afiliado.

Ahora bien, para aquellas personas también beneficiarias del régimen de transición, pero a quienes les faltaban **más** de diez años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:



“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

“Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Como se puede leer, también existen dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación de las personas en transición a quienes les faltaban más de diez años para adquirir la pensión: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; y la segunda, condicionada a que se hayan cotizado más de 1.250 semanas, consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral.

Sobre el tema en comento, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011, expresó lo siguiente:

“Lo dicho en la jurisprudencia transcrita, en cuanto a que el régimen de transición respetó para sus beneficiarios la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación establecidos en la normatividad anterior aplicable a aquéllos, se desprende del contenido literal de los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de los cuales también se entiende claramente que las demás condiciones y requisitos se encuentran regulados en la propia Ley 100, dentro de los cuales está el ingreso base de liquidación, gobernado por el artículo 21, para quienes les faltara más de 10 años para adquirir el derecho al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Seguridad Social, que es la disposición específica que regula el IBL de las pensiones previstas en dicha ley (...)

Como se dijo en líneas anteriores, la anterior regla de liquidación no se aplica para quienes al 1º de abril de 1994 les faltara menos de 10 años para adquirir el derecho, pues, según el inciso 3º de la Ley 100 de 1993, que establece la excepción a dicha regla, el IBL de estas personas será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, actualizado con la variación del índice de precios al consumidor

De suerte que, en materia de ingreso base de liquidación para personas beneficiadas con el régimen de transición, hay que distinguir entre quienes al 1º de abril de 1994, les faltaba menos de diez años para adquirir el derecho, caso en el cual se les aplicara el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y quienes, para la misma fecha, les

faltaba 10 años o más, evento en el que el IBL se liquidará de conformidad con el artículo 21 de la citada ley, es decir, con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años al reconocimiento de la prestación o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

En ese orden de ideas, y de conformidad con las normas en cita, COLPENSIONES actuó conforme a la ley y la jurisprudencia, pues no existe obligación por parte de mi representada en reconocer la reliquidación pensional bajo el imperio del acuerdo 049 de 1990, aprobado del decreto 758 de la misma anualidad, pues no se logra determinar la calidad de servidora pública, por ende y en concordancia con la jurisprudencia en el acuerdo no es posible computar tiempo laborado en el sector oficial, como tampoco con los aportes o cotizaciones efectuados a cajas de previsión o a fondos o entidades de la seguridad social en los sectores público y privado.

Por último, respecto del reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no le asiste derecho a ello, puesto que cuando no existe un



derecho subjetivo radicado en persona o sujeto de derecho alguno, resulta evidente que no existe deber jurídico u obligación alguna para persona o personas determinadas e indeterminadas, tal y como acontece en el presente caso, pues establece la norma en el evento que se haya incumplido el pago de las mesadas pensionales a partir del reconocimiento de la prestación económica y en el caso bajo estudio desde el momento que se concedió la pensión no ha existido incumplimiento alguno por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, con base en el sustento fáctico y jurídico que antecede, solicito se exonere de todas y cada una de las pretensiones incoadas a mi representada **COLPENSIONES**

Respetuosamente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. 1.113.624.533 de Palmira
T.P. 183.181 del C.S. de la Judicatura
FIRMA: MEJIA Y ASOCIADOS regional